

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2019

A). – ENCUENTRO TORNEO NACIONAL S16 DE VALLADOLID, ENTRE MARBELLA RC Y CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta de lo siguiente: “*Tarjeta roja al jugador núm. 15 de CAU Valencia A, Nicolás ORELLANA MORPHY y licencia nº 1611725 en el partido contra el Marbella RC por placaje sin balón, desentendiéndose totalmente del juego.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En relación a la acción cometida por el jugador nº 15 del club CAU Valencia S16, Nicolás ORELLANA MORPHY, licencia nº 1611725, de acuerdo a lo recogido en el acta arbitral, según el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas se recoge que: “*d) El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen.*”

Por otra parte, en este caso, debe estarse también a lo dispuesto en el artículo 89. d) del RPC, calificado como Falta Leve 4, donde se establece que se considera como tal, entre otros, “*(...) Placaje anticipado o retardado sin intención de lograr la posesión del balón y con ánimo de causar daño (...)*”. La sanción para el tipo de conducta descrito anteriormente corresponde con de dos (2) a (3) partidos de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador **Nicolás ORELLANA MORPHY**.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad en esta competición (Art. 107.b) del RPC); así como la edad del jugador al pertenecer a categorías inferiores (Art. 105) del RPC).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su equipo A S16 al jugador del club CAU Valencia, **Nicolás ORELLANA MORPHY**, licencia nº 1611725, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89. d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **CAU Valencia** (Art. 104 del RPC).



B). – ENCUENTRO TORNEO NACIONAL S16 DE VALLADOLID, ENTRE CAU VALENCIA Y ADI INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta de lo siguiente: *“Tarjeta roja al jugador núm. 12 de CAU Valencia A, Roberto PONCE SOLTERO y licencia nº 1608479 en el partido contra el ADI Industriales A por decirme no tienes ni puta idea, tu puta madre.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En relación a la acción cometida por el jugador nº 12 del club CAU Valencia S16, Roberto PONCE SOLTERO, licencia nº 1608479, de acuerdo a lo recogido en el acta arbitral, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 90. c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RCP), calificado como Falta Grave 1, donde se establece que se considera como tal, entre otros, *“Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro (...)”*. La sanción para el tipo de conducta descrito anteriormente corresponde con de cuatro (4) a (5) partidos de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador **Roberto PONCE SOLTERO**.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad en esta competición (Art. 107.b) del RPC); así como la edad del jugador al pertenecer a categorías inferiores (Art. 105) del RPC).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales** con su equipo A S16 al jugador del club CAU Valencia, **Roberto PONCE SOLTERO**, licencia nº 1608479, por comisión de Falta Grave 1 (Artículo 90. c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club **CAU Valencia** (Art. 104 del RPC).

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de tres horas al de recepción.

Madrid, 12 de mayo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario

